

RECOMENDACIÓN NO. 187VG/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA EN AGRAVIO DE V1, A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V2, V3, QVI Y VII, DERIVADO DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA, EN AHOME, SINALOA.

Ciudad de México, a 18 de julio de 2025.

**ALMIRANTE RAYMUNDO PEDRO MORALES ÁNGELES
SECRETARIO DE MARINA**

Apreciable Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/16092/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QVI ante esta Comisión Nacional, por violaciones graves al derecho humano a la vida en agravio de V1, a la integridad personal y seguridad jurídica de V2 y V3 con motivo del uso excesivo de la fuerza, atribuible a elementos de la Secretaría de Marina.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º,

apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Quejosa y Víctima Indirecta	QVI
Persona Testigo	T
Persona Autoridad Responsable	AR
Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Carpeta de Investigación	CI

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa	CEDHS
Secretaría de Marina	MARINA
Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca	CONAPESCA
Fiscalía General de la República	FGR
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa	SSPES
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ahome, Sinaloa	SSPCAS
Convención Americana de Derechos Humanos	Convención Americana
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

I. HECHOS

5. El 21 de septiembre de 2023, la CEDHS remitió por razón de competencia diversas notas periodísticas de medios de comunicación local, en las que se informaron los hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2023, en la localidad de las Lajitas, Ahome, Sinaloa. Las notas referidas señalaban que, durante un operativo de vigilancia marítima implementado por personal de MARINA y CONAPESCA, se reportó un choque entre la embarcación naval y una panga pesquera, accidente del que resultaron dos personas lesionadas y un pescador perdió la vida.

6. En la información se señaló que la panga pesquera fue embestida por la embarcación naval. A lo anterior, se sumó el dicho de las personas sobrevivientes, familiares y personas testigos del lugar que afirmaron que las personas pescadoras “fueron embestidas”, lo que dio como resultado que la Fiscalía iniciara las investigaciones correspondientes.

7. El 14 de mayo de 2024, personal de esta Comisión Nacional sostuvo una entrevista con QVI, quien refirió que el día de los hechos se encontraba trabajando en el lugar de los hechos, entregando una porción de camarón recién capturado. Aproximadamente a las 12:30 horas, un compañero le informó que se había suscitado un accidente en el que, de acuerdo con lo narrado, su hijo V1 había resultado golpeado, aunque en ese momento desconocía quién lo había hecho y las particularidades del suceso. Momentos después, el declarante observó directamente, en el lugar, que una embarcación de MARINA arrastraba una panga, la cual identificó como aquella en la que viajaba V1. Relató que, tras algunos minutos, la embarcación naval soltó la panga y se internó mar adentro hasta perderse de vista. Posteriormente, él y sus compañeros acudieron a auxiliar la embarcación, en la que se encontraban V1, V2 y V3, y fue entonces cuando observó el cuerpo sin vida de su hijo.

8. A fin de documentar probables violaciones a derechos humanos se inició la investigación bajo el número de expediente **CNDH/2/2023/16092/VG**, se solicitó información a MARINA, CONAPESCA, FGR, SSPES, SSPCAS, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Oficio número CEDH/V/VZN/AHO/000488 de 21 de septiembre de 2023, mediante el cual la CEDHS remitió cuatro notas periodísticas en las que medios de comunicación local reportaron los hechos del 20 de septiembre de 2023.

10. Acta circunstanciada de 29 de septiembre de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional solicitó información adicional a personal la CEDHS.

11. Actas circunstanciadas de 2, 3, 4, 5, 9, 11, 16 de octubre de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional realizó gestiones para contactar a familiares de V1.

12. Acta circunstanciada de 24 de octubre de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con familiares de V1.

13. Acta circunstanciada de 24 de octubre de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con VI1.

14. Acta circunstanciada de 24 de octubre de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con V2, con anuencia de VI1.

15. Acta circunstanciada de 24 de octubre de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con una vecina del lugar.

16. Acta circunstanciada de 24 de octubre de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de CI1.

17. Oficio número SSPE/DAJ/1453/2023 de 30 de octubre de 2023, mediante el cual la SSPES rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional.

18. Oficio número FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/7195/2023 de 1 de noviembre de 2023, mediante el cual la Fiscalía General de la República, rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional.

19. Oficio número VDH/1943/2023 de 1 de noviembre de 2023, mediante el cual la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional.

20. Oficio número UAJ-09582/011123 de 6 de noviembre de 2023, mediante el cual la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional y adjuntó las siguientes constancias:

20.1 Oficio número UAJ-01520/23 del 27 de octubre de 2023, mediante el cual la Unidad de Asuntos Jurídicos, solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia de CONAPESCA, un informe de los actos constitutivos de la queja.

20.2 Oficio número DGIV-01718/2023 del 30 de octubre de 2023, mediante el cual la Dirección General de Inspección y Vigilancia de CONAPESCA, rindió un informe a la Unidad de Asuntos Jurídicos, respecto a la queja iniciada en esta Comisión Nacional.

20.3 Carta credencial a nombre de PSP, autorizada por el Director General de Inspección y Vigilancia de CONAPESCA.

20.4 Oficio número DGIV-V-2258/23 del 31 de agosto de 2023, mediante el cual la Dirección General de Inspección y Vigilancia de CONAPESCA, expidió oficio de notificación de comisión a PSP.

20.5 Oficio número DGIV-V-2414/23 del 13 de septiembre de 2023, mediante el cual la Dirección General de Inspección y Vigilancia de CONAPESCA, expidió oficio de notificación de comisión a PSP.

20.6 Oficio número DGIV-SIN/0716/2023 del 5 de septiembre de 2023, mediante el cual la Dirección General de Inspección y Vigilancia de CONAPESCA, emitió orden de inspección y/o verificación en donde autorizó para su desahogo a PSP.

20.7 Acta número DGIV/SIN/20092023/738-16 de 20 de septiembre de 2023, firmada por AR1, AR2 y PSP.

20.8 Oficio número DGIV-01717/23 del 27 de octubre de 2023, mediante el cual la Dirección General de Inspección y Vigilancia de CONAPESCA, solicitó un informe a PSP, respecto a los hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2023, en las Lajita, Ahome, Sinaloa.

20.9 Escrito de 30 de octubre de 2023, signado por PSP, dirigido a la Dirección General de Inspección y Vigilancia de CONAPESCA, mediante el cual rindió el informe solicitado.

21. Oficio número FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/7445/2023 de 15 de noviembre de 2023, mediante el cual la Fiscalía General de la República rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional.

22. Oficio número C-2043/2023 de 19 de diciembre de 2023, mediante el cual MARINA rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional y remitió las siguientes constancias:

22.1 Informe Policial Homologado de 20 de septiembre de 2023, firmado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y PSP.

- 22.2** Acta número DGIV/SIN/20092023/738-16 de 20 de septiembre de 2023, firmada por AR1, AR2 y PSP.
- 22.3** Oficio número 301/2023 de 21 de septiembre de 2023, mediante el cual la Comandancia de la Octava Zonal Naval, informó al Capitán de Puerto y de Mar de Topolobampo, Sinaloa, de MARINA, respecto de los hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2023, donde perdiera la vida V1.
- 22.4** Oficio sin número de 20 de septiembre de 2023, mediante el cual AR1 rindió informe al Subdirector ACC. de Inspección y Vigilancia Pesquera Región Pacífico – Norte de MARINA, respecto de los hechos ocurridos en las Lajitas, Ahome, Sinaloa.
- 22.5** Oficio sin número de 23 de septiembre de 2023, mediante el cual AR2 rindió informe a Comandante de la Zona Naval - 8 de MARINA, respecto de los hechos ocurridos en las Lajitas, Ahome, Sinaloa.
- 22.6** Oficio sin número de 21 de noviembre de 2023, mediante el cual AR3 rindió informe al Comandante de la Zona Naval - 8 de MARINA, respecto de los hechos ocurridos en las Lajitas, Ahome, Sinaloa.
- 22.7** Oficio sin número de 21 de septiembre de 2023, mediante el cual AR4 rindió informe al Comandante Acc. De BIM – 10 de MARINA, respecto de los hechos ocurridos en las Lajitas, Ahome, Sinaloa.
- 22.8** Oficio sin número de 21 de septiembre de 2023, mediante el cual AR5 rindió informe al Comandante Acc. De BIM – 10 de MARINA, respecto de los hechos ocurridos en las Lajitas, Ahome, Sinaloa.
- 23.** Oficio número 050/2024 de 2 de enero de 2024, mediante el cual la SSPCHS rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional.

24. Acta circunstanciada de 26 de febrero de 2024, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la llamada telefónica sostenida con una persona servidora pública de CONAPESCA.

25. Acta circunstanciada de 25 de abril de 2024, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la llamada telefónica con una persona servidora pública de la FGR.

26. Acta circunstanciada de 13 de mayo de 2024, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de CI1 en las instalaciones de la FGR, en la cual destacan las comparecencias ante esa autoridad ministerial de T1 y T2.

27. Acta circunstanciada de 14 de mayo de 2024, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con QVI.

28. Acta circunstanciada de 14 de mayo de 2024, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con V2, previo consentimiento de su madre VI1.

29. Opinión Técnica Especializada en Materia de Criminalística número CRIMI/0009/04-2024 de 24 de mayo de 2024, emitida por personal de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional, en la que se concluyó que el abordaje (colisión) analizado es un hecho que no puede considerarse accidental.

30. Actas circunstanciadas de 26 de junio, 16 de julio, 27 de septiembre, 31 de octubre, 17 de diciembre de 2024, y 30 de enero, 28 de febrero, 27 de marzo, 1 de julio de 2025, en la que personal de esta Comisión Nacional intentó comunicarse con familiares de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

31. Derivado de los hechos se radicó la CI1 en la FGR sede los Mochis, Sinaloa, por el reporte recibido mediante llamada telefónica respecto al choque de dos embarcaciones en altamar, reportando un cuerpo sin vida y 2 lesionados sin dar nombres.

32. En dicho reporte de hechos se señaló que había armas de fuego aseguradas, sin especificar calibres. Lo ocurrido se vinculó al campo pesquero las Lajitas, Higuera de Zaragoza, Ahome Sinaloa, dándose inicio la indagatoria en contra de quien resultara responsable.

33. Es importante destacar que el procedimiento en materia penal continúa en trámite y que esta Comisión Nacional no tiene conocimiento de que se haya iniciado algún otro procedimiento en el Órgano Interno de Control de la MARINA o en CONAPESCA relacionado con los hechos.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

34. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, y V3; e indirectamente en agravio de QVI y VI1, esta Comisión Nacional precisa que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y en su caso, sancionada de manera proporcional a la acción u omisión de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos y tratándose de hechos en los que haya intervenido más de

una persona servidora pública, resulta necesario investigar el grado de intervención de todas y cada una de ellas, a fin de identificar la cadena de mando correspondiente y sus acciones u omisiones.

35. En ese sentido, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2023/16092/VG**, a partir de un enfoque diferencial, con un criterio lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas, conforme al parámetro de regularidad constitucional, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional; así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar el uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos navales en agravio de V1, V2, y V3 que derivó en la privación de la vida de V1 y afectaciones a los derechos humanos a la integridad personal en agravio de V2 y V3.

A. Calificación de los hechos como Violaciones Graves a Derechos Humanos

36. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

37. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso *Rosendo Radilla vs. México*, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones

graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

38. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas –criterio cualitativo–, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad –criterio cuantitativo.

39. En concordancia a lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la *Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas*, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos, se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones, y c) su impacto.

40. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de derecho, como son los relacionados con el derecho humano a la vida de V1 y el derecho humano a la integridad y seguridad personal de V2 y V3.

41. Esto es así, debido a que MARINA utilizó de manera desproporcionada y excesiva la fuerza pública al abordar con su embarcación naval, un barco pesquero de pequeña dimensión con la aparente intención de detener a V1, V2 y V3, quienes se encontraban pescando camarón, cuando había una presunta veda. Cabe

destacar que, como resultado de los hechos, la embarcación de los pescadores fue destruida, derivado del impacto V1 perdió la vida violentamente y V2 y V3 resultaron con afectaciones. El uso excesivo de la fuerza se analizará en el apartado correspondiente; no obstante, de manera general, se tuvo por acreditado con los siguientes aspectos:

41.1 El nivel de fuerza empleado fue mayor a la resistencia presentada por parte de los civiles, toda vez que, acorde con lo referido por MARINA, como agente de seguridad pública del Estado, la embarcación pesquera realizaba maniobras evasivas, intentando desestabilizar la embarcación naval; no obstante, de la investigación realizada por esta CNDH se acreditó que ésta impactó de frente en el costado izquierdo a la embarcación pesquera, lo que ocasionó la colisión y que la embarcación pesquera fuera severamente dañada al quedar debajo del vehículo de MARINA. Aunado a ello, la embarcación de MARINA es visiblemente de mayor dimensión y potencia en su navegación.

41.2 De las embarcaciones involucradas en la colisión, se advierte que la que correspondía a los pescadores resultó con mayores daños en su estructura, sin que se acredite que existió un ataque al navío de MARINA que causara alguna afectación a su tripulación.

41.3 . Los elementos navales no prestaron auxilio a los pescadores, sino que, dejaron la embarcación a la deriva, pues conforme a su informe consideraron que su integridad corría peligro. Señalaron que alrededor de 30 embarcaciones arribaron a la zona de manera agresiva; no obstante, en los registros videográficos se advierte la presencia a lo lejos de 5 embarcaciones, lo cual es inconsistente con el dicho de la autoridad.

41.4 Si bien MARINA manifestó que las personas civiles se encontraban realizando actividades de pesca en área no autorizada, ya que la citada zona geográfica se encontraba establecida la veda de camarón. Esto no fue acreditado, advirtiéndose lo irregular de su actuar.

42. En esas condiciones, al advertirse un exceso en el uso de la fuerza empleado que vulneró el derecho humano a la vida de V1 y violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de V2 y V3, y debido a que estos hechos trascendieron su esfera jurídica e impactaron negativamente en los derechos humanos de QVI y VI1, esta Comisión Nacional consideró que colmados los criterios cualitativos y cuantitativos para calificar como graves las violaciones a los derechos humanos.

43. Cabe destacar que, esta Comisión Nacional ha sido enfática al señalar que cualquier persona que cometa conductas contrarias a la ley debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean investigados y, de ser el caso, sancionados por la autoridad competente, siempre en el marco de la legalidad y el respeto a los derechos humanos; en el caso particular, la responsabilidad que se imputa a la autoridad consiste en lo desproporcional y excesivo que resultó el medio utilizado para materializar su detención. En este sentido, las conductas desplegadas por esas personas servidoras públicas, también deben ser motivo de investigación y de sanción, toda vez que de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

B. Uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos navales que derivó en violaciones al derecho a la vida de V1 y a la integridad personal de V2 y V3.

44. Si bien es cierto que el Estado tiene el monopolio del uso de la fuerza, lo que significa que los agentes del Estado encargados de la seguridad pública se encuentran facultados para utilizar la fuerza pública, incluso armas de fuego, para aplicar la ley, garantizar la seguridad de las personas y salvaguardar el orden público, también es cierto que, esta facultad no es discrecional, sino que invariablemente se encuentra supeditada al cumplimiento de diversas obligaciones. Por ello su aplicación conlleva responsabilidades para la protección y el respeto de los derechos humanos de las personas.

45. Para que el uso de la fuerza pública sea compatible con los derechos humanos, el Estado debe cumplir ciertas pautas tendentes a minimizar cualquier riesgo de vulneración, particularmente los derechos a la vida y a la integridad física¹. Respecto a los estándares internacionales para el uso de la fuerza pública, la ONU, sus Relatores Especiales, la CIDH y la CrIDH han coincidido en que, para que su aplicación se encuentre justificado y sea acorde a los derechos humanos, deberá satisfacer los siguientes principios: a) de legalidad, b) de necesidad y c) de proporcionalidad². México contrajo la obligación de su observancia al suscribir diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como son

¹ Derechos humanos vulnerables cuando se recurre al uso de la fuerza –

² CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo IV. A, Uso de la Fuerza, párrafo 9.7; *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, 22 de octubre de 2002, párrafo 87; *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, 31 de diciembre de 2009, párrafo 114. Y *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú*, *Ibidem*, párrafo 265; *Caso J. vs. Perú*, Sentencia de 17 de abril de 2015, párrafo 330 (Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas); así como *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 85 (Fondo Reparaciones y Costas).

los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza” y el “Código de conducta”, ambos de la ONU.

46. En relación con el principio de legalidad implica que los funcionarios deben adoptar y aplicar lo que establece la ley para el ejercicio de sus funciones en el empleo de la fuerza (Principio Básico 1). Este principio establece que la ley debe prever a) la facultad de hacer uso de la fuerza, y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza sea legítimo, esto es, que está previsto en la ley; por lo general se corresponde con restablecer el orden público y el orden jurídico. El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales enfatizó durante la audiencia sobre “Protesta social y derechos humanos en América”, que su uso será legítimo, proporcional y necesario sólo si es el último recurso disponible para proteger una vida o proteger a una persona de lesiones graves, y, por ende, su empleo no será justificado cuando se busca, por ejemplo, proteger la propiedad, evitar lesiones leves, o restablecer el orden público³.

47. El principio de necesidad se compone de tres elementos que, en el caso de la fuerza letal o potencialmente letal, su aplicación también debe ser estricta: 1) La necesidad cualitativa, se refiere a que el uso de la fuerza sea inevitable para lograr el objetivo; 2) Se entiende por necesidad cuantitativa, el mínimo indispensable para lograr el objetivo, y 3) La necesidad temporal significa que el uso de la fuerza debe emplearse contra una persona que represente una amenaza inmediata. En el contexto del uso de la fuerza letal (o potencialmente letal), es imperativo que exista necesidad absoluta⁴, dado el elevado riesgo a la integridad personal o la vida de las personas.

³ CIDH, Informe Anual 2015, *Op. Cit.* párrafo 19.

⁴ Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, ONU:A/HRC/26/36 (2014), párrafos 59-62.

48. El principio de proporcionalidad exige “equilibrio entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños causados por su uso”⁵. La proporción debe valorarse conforme a los siguientes elementos: a) la gravedad del delito-objetivo legítimo; b) el nivel de fuerza utilizado deberá ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, y c) deberá buscar generar los mínimos daños o lesiones (Principio Básico 5). Este último elemento implica también la protección de terceras personas, atendiendo a que se debe causar el menor daño posible en el empleo de la fuerza, particularmente en consideración a personas ajenas a los hechos.

49. Requiere, como regla general, la advertencia a la persona que se busca disuadir de que se usarán o emplearán la fuerza pública de persistir en su conducta. La advertencia es aplicable al empleo de cualquier tipo de arma, sean menos letales como gases lacrimógenos, tanquetas de agua y balas de goma o bien, letales como las armas de fuego. La excepción, en el empleo de armas de fuego la señala el Principio Básico 10, que establece que se podrá omitir cuando, de dar la advertencia, los policías o terceros se vieran en riesgo de muerte, daños graves o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias.

50. La CrIDH en los casos *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela y Montero Aranguren vs. Venezuela*, analizó el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado, a partir de tres momentos fundamentales: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos (rendición de cuentas), partiendo de la premisa de que el Estado tiene el deber de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso

⁵ *Ibidem*, página 18.

de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”⁶.

51. Así, en el caso de que las personas servidoras públicas hagan uso de la fuerza sin encontrarse en observancia a los principios y criterios anteriormente expuestos, se estará ante el uso excesivo o indebido de la fuerza pública o abuso de la fuerza, lo que conlleva la violación a derechos humanos en agravio de las personas contra las cuales se utilizó, siendo más frecuente las violaciones al derecho humano a la integridad personal y el derecho a la vida.

52. A nivel nacional, estos principios se encuentran en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; 40 fracciones I, III y VI, así como 41 último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 1, 3, 5, 7, 8, 12, 13, 16, 17, y 19 de la Directiva 003/09 del 30 de septiembre de 2009, mediante la cual se regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de Derecho.

53. Los cuales en esencia establecen los términos y condiciones para que el empleo de la fuerza sea utilizado de manera racional, proporcional, oportuno y con respeto a los derechos humanos.

54. En el caso particular, MARINA señaló que una vez que la embarcación de los pescadores se percató de la presencia de la autoridad, dieron avance a su motor, por lo que de viva voz les marcaron el alto, identificándose en todo momento como personal de MARINA y CONAPESCA. Sin embargo, de acuerdo con lo narrado, la embarcación señalada se sustrajo haciendo maniobras evasivas; que pasaron por enfrente de la embarcación naval, lo que provocó que ambas embarcaciones

⁶ CrIDH. Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela. Sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 66.

colisionaran y que V1, V2 y V3 salieron proyectados al mar. Por ello, de acuerdo con la versión de la autoridad los civiles no observaron el deber y cuidado del reglamento internacional para prevenir abordajes en la mar.

55. Además, la autoridad precisó que el 20 de septiembre de 2023, la embarcación de MARINA se encontraba brindando apoyo y seguridad personal a CONAPESCA en las inmediaciones del campo pesquero las Lajitas, Ahome, Sinaloa. Es por ello por lo que se realizaba un recorrido de inspección y vigilancia en la mar, ya que a esa dependencia federal le corresponde ejercer la vigilancia de las zonas marinas mexicanas. Esto sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, inspeccionar, patrullar, y llevar a cabo labores de reconocimiento y vigilancia para preservar las áreas naturales protegidas en coordinación con las autoridades competentes.

56. MARINA informó que al momento de ocurrir el abordaje (choque) de la embarcación civil, procedió inmediatamente a prestar auxilio por parte de personal naval, siendo imposible, toda vez que momentos después arribaron al lugar del accidente un aproximado de 30 embarcaciones menores escuchando que las personas que venían a bordo de las mismas proferían palabras altisonantes y observando que varias de esas personas tenían en sus manos lo que parecía ser palos y otros objetos similares, por lo que con el temor fundado de que se cometieran agresiones a la integridad física y a la vida, debido a que en otras ocasiones los pescadores han arrojado bombas molotov a las embarcaciones de Marina y CONAPESCA, se retiró el personal, siendo perseguidos por embarcaciones que trataban de embestir la embarcación de MARINA, hasta que lograron perderlos de vista, que cuando arribaron a la Octava Zona Naval, inmediatamente acudieron a la FGR para interponer la respectiva denuncia por hechos probablemente constitutivos de delito.

57. Por otra parte, la CONAPESCA envió el informe de PSP en el que refirió que el 20 de septiembre 2023, siendo las 11:20 en recorrido acuático de inspección y vigilancia a bordo de la embarcación de MARINA con personal naval frente a la boca del estero de las Lajitas, que observaron varias embarcaciones realizando al parecer actividades de pesca frente a la boca del estero, en donde se encuentra en periodo de veda el camarón, al percatarse de su presencia se retiraron del lugar metiéndose al estero de las Lajitas, por lo cual estuvieron algunos minutos afuera de la boca del estero para posteriormente seguir navegando hacia el norte, donde observaron una embarcación que no contaba con nombre ni matrícula visible y al observar dentro de la embarcación se encontraba a simple vista una red tipo chango con un par de tablas, por lo que de manera verbal les marcaron el alto, quienes hicieron caso omiso y emprendieron maniobras para evadir a la embarcación de MARINA intentando desestabilizarlos, motivo por el cual el motorista de MARINA decidió disminuir la velocidad, siendo el caso que la embarcación de los pescadores se impactó con la de MARINA.

58. Esa Autoridad precisó que el civil que conducía (V3), se arrojó al agua y nadó hacia la orilla; que otra persona (V2) que se encontraba al interior de la embarcación se subió con ellos; que previos cuestionamientos refirió que se encontraba bien y negó contar con alguna identificación o permiso de pesca; posteriormente verificaron el estado de salud del otro pescador (V1) que se encontraba “acostado” dentro de la embarcación y que “a simple vista no presentaba signos”, por lo que se realizaron maniobras para remolcar la embarcación a un lugar seguro y brindar el auxilio, cuando observaron que se encontraban saliendo alrededor de 30 embarcaciones del estero; momento en el cual el pescador que llevaban a bordo se tiró al mar y comenzó a nadar; que las personas a bordo de las más de 30 embarcaciones gritaban palabras altisonantes y tenían palos en sus manos, por lo cual se retiraron del lugar para salvaguardar la integridad física del personal.

59. En este sentido, del análisis del expediente de queja iniciado en esta Comisión Nacional, se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 elementos de MARINA, no actuaron de acuerdo con los preceptos antes invocados en la Ley, ni acorde a lo establecido en los principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza, de acuerdo con lo siguiente:

60. V2 refirió que el 20 de septiembre de 2023, salió de su domicilio alrededor de las 4:00 horas, a trabajar en un punto denominado Agiabampo en compañía de V1 y V3, alrededor de las 10:50 ya venían de regreso, y a lo lejos observaron la embarcación de MARINA, la que conocen como la “piraña” y, al estar a unos 15 metros de distancia a señas les ordenaron que se detuviera, no obstante, continuaron su trayectoria por temor a que les quitaran la pesca del día.

61. Sin embargo, la piraña los embistió de lado, golpeándolos y quedando encima de ellos. De lo referido por V2, observó como V1 presentaba lesiones de gravedad en la cara, y sin manifestaciones de vida. V2 se pudo resguardar en un hueco y la punta de la embarcación lo alcanzó a golpear en la espalda ocasionándole un raspón. Señaló que la piraña se pudo zafar y que estaba tripulada por elementos de MARINA y CONAPESCA.

62. Estos últimos, de acuerdo con lo narrado, amarraron la panga, a la embarcación naval para remolcarla y se fueron a mar abierto al poco recorrido se rompió el lazo y en ese momento V2 salto al mar para resguardarse, toda vez que no sabía a donde lo llevaban esas autoridades. Finalmente, la embarcación en la que viajaba el personal de autoridad se retiraron del lugar, en ese instante llegaron compañeros quienes rescataron a V2 y llevaron a la panga a la orilla con el cuerpo de V1.

63. De manera coincidente, V3 refirió que el 20 de septiembre de 2023, aproximadamente a las 11:00 de la mañana venía de pescar camarón de la boca de Agiabampo, Sonora, con su sobrino V2 y su amigo V1. Se dirigían al campo pesquero las Lajitas, en el momento que se percataron que los seguía la embarcación de MARINA con personal de CONAPESCA. Ante ello hicieron señas, con el objetivo de evitar que se les retiraran su pesca. Sin embargo, la embarcación de MARINA aceleró bruscamente y los pasó. Por ello V3 bajó la velocidad.

64. Relató que MARINA se posicionó de tal forma que quedó de frente a la panga que conducía. Observó que aceleró aún más su marcha para impactarlos y una vez que los chocaron, la embarcación naval, quedó encima de la que conducía. El impacto la embarcación naval golpeó a V1, ocasionándole lesiones de gravedad en la cabeza y perdió de vista a V2.

65. V3 cayó al agua, nadó hacia la orilla del mar, que, de acuerdo con lo señalado, se encontraba entre 250 y 300 metros y una vez que salió del mar, se percató que los elementos navales aceleraban el motor de la embarcación de MARINA, tratando de quitarla de encima de la panga, pero sin tener éxito. Puntualizó que no era lógico que pretendieran ganarle el paso a una embarcación que tiene esos motores con esa potencia y con el doble de tamaño.

66. En contraste, el informe de puesta a disposición elaborado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y PSP señalaron que aproximadamente a las 11:00 horas se encontraban realizando recorrido de inspección y vigilancia de conformidad en lo dispuesto a la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable vigente, su reglamento y demás ordenamientos en la materia.

67. Por parte de PSP oficial de CONAPESCA y dando seguridad por parte de AR1, AR2, AR3 AR4 y AR5, a bordo de una embarcación naval con dos motores de 300 hp cada uno, con la leyenda Marina, por lo que estando en las inmediaciones del campo pesquero las Lajitas, aproximadamente a 1 milla náutica al norte de dicho campo pesquero, observaron a una distancia aproximada de 100 metros una embarcación menor, al aproximarse se percataron que era una embarcación tipo reformeña casco color blanco, sin tener la matricula o nombre visible, con tres personas del sexo masculino a bordo realizando actividades de pesca en área no autorizada (alta mar), zona geográfica en la que estaba establecida la veda de camarón, por lo que llevaron a cabo la aproximación a la presunta embarcación infractora, quienes al percatarse de la presencia del personal naval inmediatamente dieron avance a su motor tratando de sustraerse de la autoridad por lo que se procedió a darles alcance.

68. Las autoridades precisaron que los pescadores traían consigo artes de pesca no autorizados (denominados como changos), que les marcaron el alto identificándose como personal de CONAPESCA y MARINA, quienes se encontraban debidamente uniformados y la embarcación también se encontraba identificada. No obstante, aunque se les marcó el alto, las personas hicieron caso omiso a la autoridad, realizando maniobras evasivas pasando en repetidas ocasiones por la parte de proa y popa de la embarcación, por lo que en una de las maniobras al aproximarse la embarcación de los pescadores paso por enfrente de la embarcación de MARINA, colisionándose al tratar de cruzar por la derrota ⁷por la proa⁸, impactándose con la embarcación oficial, saliendo proyectados los presuntos infractores.

⁷ Trayectoria de la embarcación naval

⁸ Parte de enfrente de la embarcación

69. Precisaron que esto sucedió al tratar de ganar la entrada hacia la boca de un estero, por lo que se procedió inmediatamente a prestar auxilio, logrando subir a uno de ellos a la embarcación naval, para posteriormente amadrinar (remolcar) la embarcación hacia mar adentro tratando de hacerse de comunicación con la Octava Zona Naval, a fin de pedir apoyo con la ambulancia y una embarcación para que arribaran al lugar más cercano a prestar el apoyo a los lesionados; posteriormente, un aproximado de 30 embarcaciones menores se acercaron, por lo que procedieron a soltar las amarras que sujetaban a la embarcación a la embarcación que traían remolcada escuchando que las personas que se aproximaban a bordo de las embarcaciones proferían palabras altisonantes y observando que varias de ellas traían en sus manos lo que parecía ser palos u otros objetos similares.

70. En esos momentos la persona que se había rescatado (V2) sin mediar palabra se aventó al agua retirándose de la embarcación a nado, y que en la embarcación que era conducida por los pescadores había un cuerpo de una persona del sexo masculino que se encontraba sobre la cubierta de la embarcación en la posición de cubito dorsal izquierdo y aparentemente sin signos vitales, por lo que con el temor fundado de que se cometieran agresiones en su integridad física y tratando de evitar cualquier tipo de enfrentamiento se separaron del área no sin antes observar que los tripulantes que iban a bordo de la embarcación siniestrada estaban siendo auxiliados.

71. Posteriormente, fueron perseguidos por estas embarcaciones tratando de embestir a la embarcación de MARINA, en diferentes ocasiones hasta lograr perderlos de vista y resguardarse en mar abierto en un punto lejano al campo pesquero de las Lajitas, permaneciendo en ese lugar, mientras observaron que los pescadores que estaban a bordo de las embarcaciones trataban de localizarlos,

que trataron de entablar comunicación vía telefónica en repetidas ocasiones, siendo imposible por falta de recepción, transcurridos aproximadamente 20 minutos se logró tener comunicación recibiendo instrucciones que, cuando se percataran que estuvieran seguros, se trasladaran a las instalaciones de la Octava Zona Naval donde ya se estaban realizando las coordinaciones con la FGR con residencia en los Mochis, Sinaloa, para hacer la respectiva denuncia de hechos a su arribo, precisando que el objetivo era llevar a cabo la inspección de la embarcación e investigación de infracciones a la ley.

72. En su informe individual AR1 reiteró los hechos y precisó que la embarcación de los pescadores al realizar maniobras evasivas se cruzó con su trayectoria, lo que ocasionó colisión en la proa de su embarcación contra el costado de citada embarcación; que siendo las 11:25 horas el pescador (V3) se aventó al agua y otro estaba en la proa (V2) de su embarcación por lo que se procedió a subirlo a la embarcación de MARINA.

73. En la embarcación de los pescadores se encontraba una persona tendida sobre la cubierta (V1), misma que no mostraba signos vitales por lo que se procedió a remolcar la embarcación mar adentro para pedir auxilio y poder transportarlo a alguna ambulancia. En ese momento un número considerable de embarcaciones menores aproximadamente 30 los empezaron a seguir de forma agresiva con personas a bordo con palos en las manos, por lo que decidimos dejar la embarcación en ese lugar y retirarnos del área por nuestra seguridad.

74. En su informe, AR2 refirió que realizaban un recorrido de inspección y vigilancia de conformidad en lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable Vigente, con personal de Marina y CONAPESCA y que los pescadores hicieron caso omiso a la autoridad, realizando maniobras evasivas.

75. En sus informes individuales AR3, AR4 y AR5 refirieron entre otras cosas que el 20 de septiembre de 2023, aproximadamente a las 11:00 horas, se encontraban realizando recorrido de inspección y vigilancia de conformidad en lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable Vigente, con personal de Marina y CONAPESCA.

76. Reiteró los hechos confirmando la percepción de la autoridad en el sentido que los pescadores realizaron maniobras evasivas con el fin de darse a la fuga; que la embarcación pesquera estando ubicada en su costado derecho intentando cruzar su trayectoria por el frente de la embarcación de MARINA, por lo que detuvieron motores, pero no se pudo evitar que la parte de proa de la embarcación de MARINA colisionara con el costado izquierdo de la embarcación pesquera saliendo proyectados los presuntos infractores.

77. En su informe individual PSP relató que las maniobras evasivas de la embarcación pesquera consistían en pasar por adelante y por atrás de la embarcación para desestabilizarlos, y el motorista de la embarcación de Marina decidió disminuir la velocidad y que la embarcación de los pescadores se impactó con ellos.

78. Ahora bien, de conformidad a la Opinión Técnica Especializada en Materia de Criminalística de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la CNDH, se precisó, con base en los principios de la criminalística y los elementos estudiados, la correspondencia entre los daños que presentó la embarcación de MARINA en la parte anterior central e inferior (impacto con su frente) y los daños que presentó la embarcación de los pescadores agraviados en el costado izquierdo (recibió impacto por babor, es decir, en el costado izquierdo).

79. Lo que, a su vez, tiene consistencia con lo manifestado por V2, en cuanto a que “que la embarcación de MARINA los impactó de frente en su costado izquierdo” y con las lesiones que presentó V1 (fractura y deformación de huesos de cráneo, visiblemente deformado o aplastado del lado izquierdo de cráneo y cara).

80. Asimismo, desde el punto de vista criminalístico no se pudo corroborar la versión que dio a conocer el personal naval en su informe, en cuanto a que, posterior al abordaje, (colisión) fueron perseguidos por 30 embarcaciones civiles cuyos tripulantes llevaban piedras y palos, toda vez que en los videos agregados en la presente investigación, sólo se registraron 5 embarcaciones civiles y no se documentaron indicios que soporten el dicho de MARINA y CONAPESCA, por otro lado, se señaló que no tiene sentido que, si el personal naval buscaba apoyo y auxilio para ellos y V1 y V2 respectivamente, los llevaran mar adentro y no hacía la costa donde era más probable recibir asistencia médica.

81. Es ese orden de ideas, la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta CNDH concluyó que el hecho que nos ocupa corresponde a un abordaje (colisión) entre la embarcación de MARINA y la embarcación de los pescadores, mismo que ocurrió entre las 10:50 y 11:22 horas del 20 de septiembre de 2023, cuando al encontrarse ambas en las inmediaciones del campo pesquero las Lajitas, esto en el Océano Pacífico (Golfo de California) Ahome, Sinaloa.

82. La tripulación de la embarcación de la MARINA visualizó a la distancia de 100 metros aproximadamente la embarcación de los pescadores, por lo que realizó una aproximación a dicha embarcación, posteriormente la embarcación de los pescadores siguió avanzando, mientras que la embarcación de la MARINA realizó maniobras tendientes a darles alcance hasta impactar con su proa (parte delantera de la embarcación) el costado izquierdo (babor) de la embarcación de los pescadores; el abordaje (colisión) analizado es un hecho que no puede

considerarse accidental, ya que fue la impericia, la negligencia y la intención del personal de MARINA, las que provocaron el abordaje (colisión).

83. Así, esta Comisión Nacional concluye que los elementos navales utilizaron de manera arbitraria, excesiva y a manera de defensa activa, los medios de apoyo consistentes en la embarcación naval, lo que derivó en la privación de la vida de V1 y afectaciones a la integridad de V2 y V3, lo que se acredita con los testimonios rendidos por V2, T1 y T2; la declaración ministerial de V3; los informes rendidos por MARINA y la CONAPESCA y la opinión especializada elaborada por esta Comisión Nacional.

B.1. Elementos que acreditan el uso de la fuerza pública

- **Legalidad**

84. El principio de legalidad implica que las actuaciones de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; ahora bien, este principio establece que la ley debe prever: a) la facultad de hacer uso de la fuerza, y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza sea legítimo, esto es, que está previsto en la ley y en el caso del uso de la fuerza potencialmente letal, presenta particularidades, pues de conformidad con los estándares nacionales e internacionales, su uso será legítimo, proporcional y necesario sólo si es el último recurso disponible para proteger una vida o proteger a una persona de lesiones graves. Si el empleo de la fuerza potencialmente letal no se ajusta a esos supuestos se considera ilegal.

85. En el caso particular, se tiene que los elementos de MARINA, no actuaron de acuerdo con los preceptos antes invocados en la ley, ni acorde a lo establecido en los principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza; esto es así pues AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 no se encontraban frente a una amenaza real e inminente a su vida e integridad que ameritara el uso excesivo de la fuerza, utilizando la Embarcación de MARINA como un mecanismo de control de espacio y para la reducción física de movimientos; sin embargo, de los propios informes de esos elementos navales se advierte que su vida e integridad no se encontraba en riesgo; en este sentido, al no ser el último recurso disponible para proteger su vida e integridad, no se acreditó el cumplimiento de un fin legítimo y el empleo de la fuerza no puede ser justificado.

- **Absoluta necesidad**

86. De conformidad con lo señalado de manera previa, el uso de fuerza sólo debe utilizarse en aquellos casos que sea indispensable para salvaguardar la vida e integridad de una persona, y en los casos que resulte necesario, debe procurarse causar el menor daño posible y por el tiempo estrictamente inevitable.

87. En el caso particular, esta Comisión Nacional advierte que el uso de la fuerza por parte de los elementos de MARINA inobservó este principio, toda vez que de las declaraciones realizadas ante la autoridad ministerial por el propio V3, T1 y T2, e incluso de los informes individuales rendidos por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y PSP no se acreditó una amenaza real e inminente a la cual hicieran frente esos elementos; que la colisión de la embarcación no fue accidental o provocada por la embarcación de los pescadores, sino que la embarcación de MARINA se utilizó como medio de reducción o control de espacio para evitar la fuga de los pescadores y en este sentido, no buscó causar el menor daño posible a las personas.

88. Cabe destacar que, si bien personal naval señaló en reuniones de trabajo que sus elementos resultaron lesionados con motivo de los hechos, no proporcionó documentación que acredite afectación alguna, por el contrario, de la llamada telefónica que dio origen a la CI1, realizada por la patrulla municipal, se registró el choque de dos embarcaciones en altamar sin que se advirtiera la lesión de alguna otra persona; asimismo, en los informes rendidos por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y PSP, no se da cuenta de que algún elemento naval resultara lesionado con motivo de los hechos. Asimismo, esta Comisión Nacional destaca que si bien en el reporte de hechos realizado vía telefónica se señaló que había armas de fuego aseguradas, de la consulta de la indagatoria no se obtuvo documental que diera cuenta de su aseguramiento o puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

- **Proporcionalidad**

89. El principio de proporcionalidad pondera el análisis del costo beneficio en relación con su uso; esto significa que su uso no es legítimo en aquellos casos en que el potencial daño excede a sus beneficios. Ello implica reconocer que, en determinadas condiciones es exigible la abstención de usar la fuerza pública y reconocer que el objetivo no podrá lograrse. En el caso particular, toda vez que no repelieron una agresión en su contra; AR1 AR2, AR3, AR4 y AR5 no informaron que realizaron otras acciones disuasivas para impedir la supuesta huida de los pescadores, como sería prender torretas, identificarse, no existió justificación legal para el uso la embarcación como medio de control; lo anterior debido a que no es posible controlar completamente la fuerza del impacto de una embarcación superior en dimensiones y caballaje; el daño provocado en la embarcación menor; ni la resistencia física o lesiones que pudieran causar en las personas tripulantes de la embarcación menor.

- **Rendición de cuentas**

90. La SCJN ha identificado la rendición de cuentas como un principio del uso de la fuerza, como parte del deber de los agentes del estado, de manera posterior a su uso al señalar que: es indispensable que estén sujetos a un régimen de rendición de cuentas respecto a las conductas que violen los derechos humanos de los gobernados.⁹

91. Ello implica que, tanto el agente como el mando y toda la cadena de mando puede resultar sujeta a responsabilidades por los actos u omisiones en que incurran en el desarrollo de su función y precisa “Son ciudadanos uniformados, que desempeñan una función en nombre de otros ciudadanos y, por consiguiente, sus facultades deben estar limitadas”.¹⁰

92. Así, se tiene que la rendición de cuentas sólo podrá garantizarse si se aplican las medidas adecuadas en diversos niveles y etapas. Se deben prever los procedimientos adecuados para el uso de la fuerza, incluyendo un sistema efectivo de supervisión y control que garantice respeto a los derechos humanos cuando se recurra a la fuerza y se someta al escrutinio legal cuando se haga de manera excesiva.

93. Al respecto, del análisis realizado por esta Comisión Nacional, se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 no asentaron en su informe el despliegue del uso de la fuerza, ni establecieron las circunstancias en las que utilizaron la embarcación y la manera en la cual V1 perdió la vida, las acciones realizadas para auxiliarlo y si bien señalaron que al encontrarse en riesgo su integridad se retiraron; no precisaron haber solicitado la colaboración de alguna otra autoridad para brindar

⁹ Acción de inconstitucionalidad 25/2016, página 64.

¹⁰ *Ídem*.

apoyo o atención médica a las víctimas; esta omisión en materia de rendición de cuentas incidió directamente en el análisis de los hechos, toda vez que MARINA no proporcionó la bitácora donde se asentaron los daños ocasionados a la embarcación naval, las trayectorias y/o distancias recorridas, o bien algún dictamen que ilustrara que los hechos ocurrieron de alguna otra manera; aunado a lo anterior, la ausencia de sistemas de grabación del operativo, impidió un mayor sustento a sus afirmaciones. Esta deficiencia en la rendición de cuentas es totalmente imputable y reproachable a la autoridad y genera a su vez, una responsabilidad de tipo institucional.

94. Al no existir causa debidamente motivada para embestir la embarcación de los pescadores ni gradualidad o proporcionalidad en el uso de la fuerza empleada por MARINA, esta Comisión Nacional concluye que su uso resultó ilegal y excesivo, vulnerando el derecho a la vida de V1 y a la integridad personal de V2 y V3.

95. El derecho humano a la seguridad jurídica “es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente [a la ciudadanía].”¹¹ Se encuentra reconocido en los artículos 1º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8.1, 11.2 y 11.3 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

96. Este derecho no sólo consagra que a toda persona se le garantice impartición de justicia por tribunales previamente establecidos; impone además,

¹¹ José Luis Soberanes (coord.), *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, Porrúa-CNDH, México, 2008, p. 1.

deberes a las autoridades, especialmente en las que recae una función primordial, como es la seguridad pública, la cual comprende las acciones de las autoridades encaminadas a brindar un entorno público de confianza a los habitantes, en el sentido de que pueden desarrollar sus actividades en las calles y lugares públicos en un clima de tranquilidad, pues confían en las condiciones de seguridad respaldadas por las autoridades, y de esa manera, se imponen también al Estado límites en su actuar para evitar la restricción a derechos o bienes jurídicamente tutelados, que sólo podrán ser limitados bajo disposiciones previamente establecidas. Al respecto, la SCJN ha señalado que “toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior, tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad”.¹²

97. Si bien es cierto que la seguridad pública es una función tripartita a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, así como la investigación, persecución y sanción de los delitos y de las infracciones administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, también lo es que la actuación de las instituciones se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, en términos de los artículos 21, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Federal; 1º y 2, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

98. Del análisis a las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional acreditó que la actuación de los elementos de MARINA no se

¹² SCJN, “DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN”, Registro: 2008637, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II.

ajustó a ningún estándar ni principio del uso de la fuerza; por lo cual, no hubo un sustento legal para vulnerar los derechos de V1, V2, y V3, incumpliendo con su obligación establecida en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 8 y 25 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

B.2 Violación al derecho humano a la vida en agravio de V1

99. El derecho a la vida implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral. El derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de la persona. Se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.

100. Estos derechos se encuentran reconocidos en los artículos 1o., 14, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen de manera concordante tres elementos comunes: a) la universalidad del derecho a la vida y a la integridad personal; b) la obligación a cargo de los estados de su protección y garantía, y c) la prohibición de privación arbitraria del derecho a la vida.

101. El Comité de Derechos Humanos de la ONU señaló:

Los Estados Parte no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona... debido a su consideración como derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones de conflicto armado y otras emergencias públicas y tiene una importancia decisiva tanto para las personas como para el conjunto de la sociedad al ser un requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos humanos; en consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones a este derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.¹³

102. La CrIDH se ha pronunciado en el sentido que para determinar una violación al derecho a la vida, no es requisito determinar la intencionalidad de los autores, su culpabilidad e incluso no es indispensable identificar individualmente a los agentes del estado a quienes se les atribuye esa violación, sino que resulta suficiente demostrar “que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida”.¹⁴

103. En este sentido, es importante destacar que V2 y V3 coincidentemente manifestaron que los elementos de MARINA y CONAPESCA al estar a unos 15 metros de distancia a señas les ordenaron que se detuvieran, sin embargo, la embarcación, operada por un motorista naval, los chocó de lado, golpeándolos y

¹³Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 36, sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida.

¹⁴ “Derecho a la Vida”, *CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*, NO. 21, San José Costa Rica, 2018.

quedando encima de ellos, observaron el cuerpo de V1 sin vida, con graves lesiones en el cráneo, a consecuencia del impacto, V2 se pudo resguardar en un hueco y la punta de la piraña lo alcanzó a golpear en la espalda ocasionándole un raspón, V3 con el impacto salió proyectado hacia el mar, posteriormente la piraña se pudo zafar, que V2 observó que en la “piraña” venían elementos de MARINA, quienes amarraron la panga a la embarcación oficial para remolcarla y se fueron a mar abierto, no obstante, al poco recorrido se rompió el lazo y en ese momento V2 salto al mar para resguardarse, toda vez que no sabía a donde lo llevaban esas autoridades, mismas que se retiraron del lugar, en ese instante llegaron compañeros quienes rescataron a V2 y llevaron a la panga a la orilla con el cuerpo de V1.

104. De manera concordante, la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la CNDH, emitió Opinión Técnica Especializada en Materia de Criminalística, donde precisó que con base en los principios de la criminalística y los elementos estudiados se puede establecer la correspondencia entre los daños que presentó la embarcación de MARINA en la parte anterior central e inferior (impacto con su frente) y los daños que presentó la embarcación de los pescadores agraviados en el costado izquierdo (recibió impacto por babor, es decir, en el costado izquierdo), lo cual a su vez, tiene correspondencia con lo manifestado por V2 , cuando dice “que la embarcación de MARINA los impacto de frente en su costado izquierdo” y con las lesiones que presentó V1 (fractura y deformación de huesos de cráneo, visiblemente deformado o aplastado del lado izquierdo de cráneo y cara).

105. Asimismo, desde el punto de vista criminalístico no se puede corroborar la versión que dio a conocer el personal naval en su informe, en cuanto a que posterior al abordaje (colisión) fueron perseguidos por 30 embarcaciones civiles cuyos

tripulantes llevaban piedras y palos, toda vez que en los videos agregados en la presente investigación, sólo se aprecian 5 embarcaciones civiles y no existen documentados, indicios que soporten el dicho de MARINA y CONAPESCA, por otro lado no tiene sentido que, si el personal naval buscaba apoyo y auxilio para ellos y V1 y V2 respectivamente, los llevaran mar adentro y no hacía la costa donde era más probable recibir asistencia médica.

106. Es ese orden de ideas la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la CNDH, concluyó que el hecho que nos ocupa corresponde a un abordaje (colisión) entre la embarcación de MARINA matrícula 40416 y la embarcación de los pescadores, mismo que ocurrió entre las 10:50 y 11:22 horas del 20 de septiembre de 2023, cuando al encontrarse ambas en las inmediaciones del campo pesquero las Lajitas, esto en el Océano Pacífico (Golfo de California) Ahome, Sinaloa, la tripulación de la embarcación de MARINA visualizó a la distancia de 100 metros aproximadamente la embarcación de los pescadores, por lo que realizó una aproximación a dicha embarcación, posteriormente la embarcación de los pescadores siguió avanzando, mientras que el motorista naval realizó maniobras tendientes a darles alcance hasta impactar con su proa (parte delantera de la embarcación) el costado izquierdo (babor) de la embarcación de los pescadores.

107. Esta pericial determinó que el abordaje analizado (colisión), es un hecho que no puede considerarse accidental, ya que fueron las maniobras del motorista naval las que provocaron el abordaje (colisión); al momento de la colisión V1 la embarcación de MARINA, lo impactó o golpeó en la hemicara izquierda, produciéndole las lesiones que presentó y su muerte; posterior a la colisión, el personal naval remolcó a la embarcación de los pescadores mar adentro, mientras

eran seguidos por al menos 5 embarcaciones civiles y, finalmente, MARINA soltó la embarcación de los pescadores y se retiró del lugar.

108. En el dictamen en medicina forense de integridad física practicado a V1 el 20 de septiembre de 2023, por perito de la FGES asentó:

Lesiones y hallazgos externos, traumatismo craneoencefálico caracterizado por deformidad de cráneo y producido por mecanismo contuso, excoriación en pómulo y temporal izquierdo producidos por mecanismo de fricción, herida en región temporal izquierda producida por mecanismo contuso, herida en parpado superior izquierdo producida por mecanismo contuso, excoriación en parpado inferior de ojo izquierdo producida por mecanismo de fricción, múltiples excoriaciones en miembros superiores producidas por mecanismo de fricción, equimosis de 15x10 centímetros en tórax posterior izquierdo producida por mecanismo de contusión, en conclusión la causa directa y necesaria de la muerte de V1 fue por laceración de cerebro, fractura de hueso de cráneo secundario a traumatismo craneoencefálico y producido por un mecanismo contuso, tipo de muerte violenta.

109. De lo anterior, se concluyó que, la causa de fallecimiento de V1, guarda relación y es consecuencia directa e inmediata del abordaje (colisión) realizado por elementos de MARINA.

110. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional consideró vulnerado el derecho humano a la vida de V1, con motivo del uso excesivo de la fuerza atribuible a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos navales, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, fracción VII, 7, fracción I, II, y IV, 13 y 22 fracción I, II y III, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, 1, 8 fracciones IX, XVIII, XXIV y XXVII, 152, 154, 162, 175, 176 y 180 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

B.3 Violación al derecho humano a la integridad personal de V2 y V3.

111. El derecho a la integridad y seguridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sean físicas, psicológicas, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 18, 19, último párrafo y 20 apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

112. Es innegable que una muerte violenta provoca afectaciones psicológicas en la persona que presencia ese hecho; V2 manifestó que logró sobrevivir debido a que buscó resguardo; no obstante, recibió un fuerte golpe en la espalda con la punta de la embarcación de MARINA; que se vio en la necesidad de saltar a mar abierto para resguardarse, toda vez que el choque y el hecho que no les proporcionaran auxilio le generó desconfianza en las mismas, siendo auxiliado por otros compañeros lancheros que estaban en el lugar.

113. En tanto que, en su declaración ministerial, V3 relató entre otras cosas que fueron impactados por la embarcación de MARINA en donde venía personal de CONAPESCA, quedando encima de ellos dicha embarcación, golpe que le dio directamente en la cabeza a V1, que dicha colisión lo proyectó hacía el mar, por lo

que tuvo que nadar hacia la orilla, en donde observó que la embarcación de MARINA continuaba encima de la panga atorada y no podía avanzar, hasta que lo consiguieron y se retiraron.

114. Así, resulta evidente que esos hechos ocasionaron en V2, y V3 angustia y miedo; que el uso injustificado de la “piraña” (embarcación de MARINA), como medio intimidatorio, tuvo un resultado letal y puso en riesgo su integridad, por lo que tuvieron alteraciones psíquicas y emocionales; en este sentido, esta Comisión Nacional considera probado el nexo causal entre los hechos de violencia experimentados por V1, V2, y V3 y las afectaciones físicas y emocionales padecidas.

115. De la información que integra el expediente y la respuesta proporcionada por MARINA, no se contó con elementos para acreditar que el personal de esas instituciones proporcionara auxilio a las víctimas, de manera directa o bien, que hayan solicitado la intervención de alguna otra autoridad; sino que fueron ellos que, por sus medios y a través de sus compañeros pescadores, que pudieron obtenerla, omisión que deberá investigarse por las autoridades competentes por la vía penal y administrativa.

116. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que al utilizar la fuerza excesiva de la embarcación como medio mecánico para causar daño y fuera de todo parámetro legal, MARINA provocó graves violaciones a los derechos humanos a la vida de V1 y a la integridad personal de V2 y V3, contraviniendo lo establecido en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1, 12 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 1, 4.1 y 11.2 de la Convención Americana; 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; 40 fracciones I, III y VI; 41 último párrafo, de la Ley General del

Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 8 fracciones IX, XVIII, XXIV, XXVII, 152, 154, 162, 175, 176 y 180 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y 7 fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

C. Violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal de QVI y VI

117. Para esta Comisión Nacional resulta prioritario incluir el daño inmaterial y el daño al proyecto de vida de QVI con motivo del fallecimiento de V1, al ser su núcleo familiar inmediato, ya que tanto su padre QVI, como su madre, eran sus dependientes económicos, por lo que es necesario señalar la condición de vulnerabilidad en que se encuentran no sólo por perder a su hijo que era el principal proveedor económico, sino también por ser personas mayores y la aparición de dificultades como resultado de los hechos en los que V1 perdió la vida.

118. Respecto al daño inmaterial, la CrIDH ha establecido que no es necesario demostrar o hacer un análisis del nexo causal entre la muerte de una persona y el sufrimiento que conlleva a sus progenitores¹⁵.

119. En este sentido, resulta incuestionable los efectos permanentes y directos que provoca a una persona la muerte de un hijo a sus progenitores, así como el profundo sufrimiento y angustia causado; similar situación ocurre con la muerte de un amigo y compañero de trabajo, máxime cuando se trata de una muerte violenta en el lugar en el que todos desempeñaban sus actividades económicas y que, en el caso de V2 y V3, su vida se encontró en un riesgo real e inminente, por lo cual en consonancia con lo argumentado por la CrIDH, no se estima necesario

¹⁵ CrIDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 257 y Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 276.

profundizar el nexo causal entre la violación al derecho humano acreditada, las consecuencias de esa violación y la forma en que éstas han incidido en la calidad de vida de QVI, VI1, V2 y V3, siendo evidente la generación de secuelas a nivel físico, psicológico y social como son alteraciones en su estado emocional y expectativas en sus relaciones sociales y laborales. Por lo anterior, en un esquema de máxima protección a las víctimas esta Comisión Nacional estima que, como parte de la reparación integral, se tome en consideración a QVI y VI1 como víctimas indirectas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

120. Refuerza lo anterior el razonamiento expresado en el Amparo en Revisión 581/2022, mediante el cual la SCJN refirió que un elemento para reconocer la calidad de víctima indirecta es la participación activa en el cuidado de la víctima directa, previamente al hecho y posterior al hecho que causó la violación a los derechos humanos, situación que se acredita principalmente a familiares directos de la víctima¹⁶, cómo es el caso de V1 y V2; por ello esta CNDH ha acreditado también, afectaciones a la integridad de QVI y VI1.

121. Respecto al proyecto de vida, la CrIDH lo definió como la realización integral de la persona, “considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”. En este sentido, se destaca el concepto de realización personal, que se sustenta en las opciones que la persona tiene para conducir su vida y alcanzar el destino y las metas que se propone, en un esquema de bienestar.

¹⁶ La SCJN ha considerado como elemento para el reconocimiento de la calidad de víctimas indirectas el cuidado activo respecto a las víctimas directas. SCJN, Amparo en Revisión 581/2022, párrafo 116. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-02/AR-581-2022-28022023.pdf

122. Asimismo, conceptualizó el daño al proyecto de vida como la pérdida, limitación o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable, como resultado de la violación a derechos humanos, que generó un cambio drástico al curso de su vida, que impuso circunstancias nuevas y adversas y modificaron los planes y proyectos de una persona, así como de sus aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.

D. Cultura de la Paz

123. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en sus Resoluciones 0/173 y 51/101, examinó el proyecto titulado "Hacia una cultura de paz" en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos"; en la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, la Asamblea General de la ONU resaltó la relevancia de promover, desarrollar y fortalecer una cultura de paz.

124. La Comisión Nacional retoma lo señalado en la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejen el respeto a la vida, al ser humano y a su dignidad; coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

125. Para esta Comisión Nacional, la cultura de la paz debe ser un propósito afín y común para todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad; por ello, a través de sus determinaciones busca propiciar mayormente esquemas de

recomposición del tejido social, acciones encaminadas a la no repetición de los hechos que generaron violaciones a los derechos humanos.

126. A través de la emisión de Recomendaciones, se busca reparar el daño a las víctimas y prevenir la repetición de las violaciones a los derechos humanos que las originaron; en este sentido, para esta Comisión Nacional resulta imprescindible encaminar sus esfuerzos para generar una cultura de paz y respeto a los derechos de las personas, demostrando que el cumplimiento del deber de respeto y garantía de los mismos es compatible con el ejercicio de las funciones públicas; así, se contribuye a evitar la impunidad, fortalecer la confianza en las Instituciones y el mantenimiento del Estado Democrático de Derecho.

127. En las relatadas condiciones, nos encontramos ante la posibilidad de contribuir a la construcción de una paz estable y permanente que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, reconstruyendo así toda clase de paradigmas preexistentes, con el objeto de contribuir a la construcción y consolidación de una cultura de paz por medio de la reflexión, la investigación, la educación e iniciativas y acciones preventivas como la capacitación que este Organismo Nacional realiza a las autoridades que participan en labores de seguridad pública, sobre todo, con el fin de anticipar soluciones a los grandes desafíos que, de otro modo, puedan desembocar en conflictos.

128. Por ello, este Organismo Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para MARINA de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en

todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y personas.

V. RESPONSABILIDAD

V.1 Responsabilidad institucional

129. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo cual, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establecen las leyes.

130. Dichas obligaciones también se encuentran contenidas en distintos tratados y convenciones de derechos humanos firmados por el Estado mexicano, por lo que su cumplimiento es obligatorio en virtud del mandato constitucional, así como de los compromisos internacionales hechos.

131. En el caso particular, MARINA colocó en un estado de vulnerabilidad a V1, V2 y V3, al ser objeto de una aplicación de fuerza arbitraria e ilegal con motivo de una acción que se llevó a cabo sin motivo alguno, ni justificación debida, ya que las víctimas no se encontraban armadas ni en posesión de algún objeto ilícito con el que se advirtiera una amenaza o riesgo real e inminente para las personas servidoras públicas involucradas, tal como lo mandata la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

132. Acorde con lo preceptuado en los numerales 19 y 20 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados

de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos procurarán que todos los funcionarios encargados reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. En su capacitación, se prestará especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego.

133. Lo anterior, con la finalidad de garantizar que, cuando los elementos de la Defensa apliquen el uso de la fuerza, lo hagan siempre cumpliendo con los principios para su uso y buscando causar el menor daño posible, lo que en el presente caso no ocurrió, destacando que cuando el Estado incumple con esas obligaciones, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos

V.2. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

134. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos en agravio de las víctimas, recae en AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, personal adscrito a MARINA, quienes participaron en el operativo realizado y utilizaron de manera excesiva e ilegal la fuerza pública e inobservando lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6°, 9.1, 12 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°, 4°, 11.2, 11.3, 22.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, los Principios Básicos 5, 9, 10, 11 y 14 sobre el empleo de la fuerza, y 1, 2 y 3 del Código de

Conducta, ambos de la ONU; además, 1, 2, 3, 6, 40 fracciones I, III y VI; así como 41 fracción XI y último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 4, 5 y 22 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y Protocolo de Actuación del Persona Naval en funciones de Guardia Costera; 1, 8 fracciones IX, XVIII, XXIV, XXVIII, 152, 154, 162, 175, 176 y 180 de la Ley de navegación y Comercio Marítimos, así como 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; razón por la cual, deberá investigarse su actuar, con la finalidad de fincar las responsabilidades correspondientes.

135. En este sentido, esta Comisión Nacional presentará denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control en MARINA, a fin de que esas autoridades, en el ámbito de sus competencias, inicien la investigación respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, V y VIII, 9 fracción II, 10 y 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 37 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

136. Con la misma finalidad y de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Comisión Nacional aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan a la CI1, iniciada en la FGR.

137. Es importante señalar que las investigaciones que se inicien con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditadas se deberán llevar a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones que las leyes prevén.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

138. La obligación de reparar en materia de derechos humanos es la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido las víctimas de violaciones a derechos humanos y debe ser vista también como una oportunidad para que el Estado y sus agentes muestren una intención auténtica y tangible voluntad de modificar conductas y prácticas institucionales fuera del marco de la ley, con el objeto de integrar a las víctimas a la sociedad y de prevenir que nuevas violaciones a derechos humanos ocurran en un futuro.

139. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75, de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales; así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

140. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho*

internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de la ONU, así como en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

141. De manera concordante, los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, señalan que es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

142. De tal manera que, en el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

143. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

144. En el presente caso, MARINA en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberán otorgar la atención médica, psicológica y/o tanatológica que requieran QVI, y en su caso, a quien acredite ser víctima indirecta sobre los hechos de V1, así como la atención psicológica para VI, V2 y V3, en caso de así requerirla, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata y en el horario y lugar accesible, con su previo consentimiento, mediante información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado en el lugar que las víctimas señalen, con su consentimiento y previa información clara y suficiente; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio, así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de la víctima, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

145. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las

alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹⁷.

146. Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas indirectas una compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

147. Para ello, MARINA deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para la inscripción de V1, V2 y V3 así como de QVI y VI1 en el Registro Nacional de Víctimas, así como de quien acredite ser víctima indirecta sobre los hechos de V1, a través de la noticia de hechos que se realice ante esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que esta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y a las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QVI, VI1, V2, V3 y en su caso, a quien acredite ser víctima indirecta sobre los hechos de V1, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

148. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de

¹⁷ *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

manera personal y directa por las víctimas, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en caso que las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se deberán dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

149. De igual forma, en el caso de que las víctimas de violaciones a derechos humanos se encuentren inscritas en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

150. De igual manera, derivado de los hechos y considerando que existió una afectación a V2, en atención al interés superior de la niñez y adolescencia, MARINA en coordinación con la CEAV, deberá gestionar su incorporación a los programas sociales de los que dispone el Estado Mexicano o mecanismo similar de política pública para garantizar que, de ser su voluntad, pueda continuar sus estudios hasta concluir el nivel medio superior, estudios universitarios o carrera técnica de su

elección, o en su caso, se implementen los mecanismos de colaboración interinstitucional que favorezcan que V2 pueda acceder a la educación hasta el nivel señalado; en términos del artículo 62, fracción III de la Ley General de Víctimas. Lo anterior en cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

151. La satisfacción es definida por la doctrina como "toda medida que el autor de una violación debe adoptar, conforme al derecho consuetudinario o a un tratado, aparte de la restitución y la compensación y que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito."¹⁸ Se ha señalado también que es deber de los órganos de supervisión garantizar, en aras de la satisfacción, que las medidas adoptadas fomenten la prevención de nuevas violaciones y apoyar el orden legal establecido en los tratados.

152. De conformidad con los artículos 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

153. En virtud de que la investigación penal de los actos en agravio de V1, V2 y V3, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se encuentra en trámite ante la FGR, de ser el caso, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, MARINA deberá continuar colaborando ampliamente en el trámite de la citada CI1, atendiendo con prontitud y veracidad los requerimientos que la autoridad

¹⁸ I. Brownlie, *Principles of International Law*, (1966), pág. 208.

investigadora llegara a realizar. Lo anterior en cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

154. De igual manera, MARINA deberá colaborar ampliamente, en caso de ser solicitado, con su respectivo Órgano Interno de Control en el seguimiento e investigación del expediente que este inicie con motivo de la denuncia administrativa que presente esta Comisión Nacional, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 por las acciones y omisiones descritas en el apartado “OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS” y “RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS”; a efecto de que dicha instancia investigadora, en el ámbito de sus atribuciones, realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda y envíe a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su colaboración. Lo anterior para dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

155. Ante este respecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la citada CI1, de conformidad con el artículo 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

156. Finalmente, de conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de Reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que

se cometieron en agravio de V1, V2 y V3, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

157. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es, que MARINA deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; para ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

158. En esos términos y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, MARINA deberán remitir las constancias de capacitación que actualmente impartan al personal de la Octava Zona Naval ubicada en Sinaloa, en materia de derechos humanos y el uso de la fuerza, sobre el marco normativo vigente aplicable, así como el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes en el Mar; con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

159. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la

finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

160. En consecuencia, esta Comisión Nacional acreditó las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3 motivo por el cual se permite formular respetuosamente las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A usted, Secretario de Marina:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3, QVI y VI1, así como de quien acredite ser víctima indirecta sobre los hechos de V1, a través de la noticia de hechos que realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V2, V3, QVI, VI1 y en su caso, a quien acredite ser víctima indirecta sobre los hechos de V1, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se deberá brindar la atención médica, psicológica y/o tanatológica que requieran QVI y, en su caso, a quien acredite ser víctima indirecta sobre los hechos de V1, así como la atención psicológica para VI, V2 y V3, en caso de así requerirla con motivo de las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional

especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas, la cual se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio, así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de la víctima, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y en atención al interés superior de la niñez y adolescencia, deberá gestionar la incorporación de V2 a los programas sociales de los que dispone el Estado Mexicano o mecanismo similar de política pública para garantizar que, de ser su voluntad, pueda continuar sus estudios hasta concluir el nivel medio superior, estudios universitarios o carrera técnica de su elección, o en su caso, se implementen los mecanismos de colaboración interinstitucional que favorezcan que V2 pueda acceder a la educación hasta el nivel señalado; lo anterior, en términos del artículo 62, fracción III de la Ley General de Víctimas.

CUARTA. Colaborar, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, en el trámite de la CI1, iniciada con motivo de los hechos, que actualmente se integra en la Fiscalía General de la República, respondiendo con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, a efecto de que dicha instancia, en el ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones respectivas y resuelva lo que conforme a derecho corresponda; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Colaborar, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, en caso de ser solicitado, en las investigaciones que se inicien en el Órgano Interno de Control en la MARINA, con motivo de la denuncia administrativa que presente esta Comisión Nacional, aportando los elementos de prueba con los que cuenten para la investigación de los hechos. Una vez realizado se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. En el término de seis meses, deberán remitir las constancias de capacitación que actualmente imparta al personal de la Octava Zona Naval ubicada en Sinaloa, en materia de derechos humanos y sobre el uso de la fuerza, su marco normativo vigente aplicable, así como el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes en el Mar; con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

161. La presente Recomendación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

162. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, solicito a ustedes, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

163. Con el mismo fundamento jurídico le solicito, de ser el caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

164. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN